



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: *DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SINDICATO/CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL*
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: SINDICATO DE PROFESIONALES DE ECOPETROL-SINPROECOP
Radicación: 41001 3105 001 **2017 00681 01**
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 061 del 01-jul-2020

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante en contra de la sentencia proferida el 25-oct-2019 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva (H).

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

ECOPETROL S.A. pretende se declare la “ilegalidad y nulidad” de la constitución del SINDICATO DE PROFESIONALES DE ECOPETROL S.A. “SINPROECOP”, y en consecuencia se deje sin efecto tanto el acto constitutivo como todos aquellos realizados por dicha organización desde su fundación, y ordenándole al MINISTERIO DEL TRABAJO anular la inscripción en el registro sindical.

Como fundamento de sus pretensiones, la sociedad accionante imputó al sindicato accionado:

- **El incumplimiento de los requisitos mínimos para su constitución**, por cuanto:

i) En su acta fundacional no se expresó, como lo exige el art. 361 del C.S.T., la actividad ejercida por cada uno de los iniciadores del sindicato, para con ello determinar si tenían o no vínculo con ECOPETROL S.A.; *ii)* A pesar de que se constituyó como un sindicato de empresa, de primer grado, y delimitó la pertenencia de sus miembros al hecho de tener una vinculación laboral con ECOPETROL, en el artículo 17 de los estatutos dispuso que los miembros de las juntas directivas del mismo podían ser empleados de ECOPETROL S.A. *o de sus filiales donde exista unidad de empresa*, es decir, incluyó a personas que no tienen contrato con la sociedad accionante. *iii)* SINPROECOP desde sus estatutos incurrió en una desnaturalización abierta de los sindicatos de empresa, contrariando la obligación en cabeza de las organizaciones sindicales de que sus estatutos estén ceñidos a la ley, conforme al art. 356 del C.S.T. y art. 2 y 8 del Convenio 087 de la O.I.T. *iv)* Que todo lo anterior implica que el mismo acto de fundación del sindicato accionado es nulo por no cumplir con el art. 362 del C.S.T. consistente en establecer de manera exacta la clase de organización sindical a crear.

- **La abierta violación a la normatividad vigente por parte de los estatutos**, violación que fundamentó desde dos perspectivas: *i)* Que el art. 26 de los estatutos del sindicato accionado va en contravía del art. 406 del C.S.T., pues en el acto fundacional se estableció una Comisión Estatutaria de Reclamos, desconociendo que dicha comisión debe ser una sola en la empresa y la designación de sus miembros debe efectuarse de manera conjunta por todas las organizaciones sindicales que allí coexistan. Y *ii)* Que con la evidente contradicción entre el art. 1 y 17 de los estatutos del sindicato en lo que atañe a la calidad o requisito para hacer poder ser miembro del mismo (ser trabajadores de ECOPETROL vs permitirse también ser trabajadores de las filiales), implica que no puede conformarse válidamente la organización sindical, ante la falta de claridad y confusión

ante terceros al igual que para la misma empleadora, sobre quienes pueden o no ser miembros del mismo. Por tal razón, la accionada desde su constitución estableció que su naturaleza era la de un sindicato de empresa, pero igualmente quiso actuar como sindicato de industria agrupando trabajadores de terceros ajenos a ECOPETROL. Que en virtud de ello, al ser los estatutos contrarios a la constitución y la ley, debió inclusive negarse su inscripción en el registro sindical.

- **El hecho de que el nombre de la organización sindical genere confusión con otros sindicatos:** pues la organización accionada se denomina SINDICATO DE PROFESIONALES DE ECOPETROL – “SINPROECOP”, y dentro de la empresa existen los sindicatos denominados:

- o *ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ECOPETROL S.A.*
- o *ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE ECOPETROL S.A.*
- o *ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE ECOPETROL S.A. “ASPEC”*

Que, en virtud de lo anterior, SINPROECOP contrarió lo establecido en el art. 382 del C.S.T. respecto de la prohibición de constituir un sindicato que induzca en error o confusión con otro ya existente, lo que genera la ilegalidad de su creación.

- **El argumento de que el derecho de asociación no es absoluto,** en cuanto es obligación de las organizaciones nacientes sujetarse estrictamente, desde su inicio, al ordenamiento legal.

- **El abuso del derecho por la conformación de múltiples sindicatos para lograr el aforamiento sindical,** imputación que sustentó en:

- o Que en un lapso de menos de 3 meses (entre diciembre de 2015 y febrero de 2016) se crearon cuatro sindicatos.
- o Que estos sindicatos tenían exactamente los mismos estatutos, con idénticos fines, objeto y funciones.
- o Que lo anterior refleja un ejercicio abusivo del derecho de asociación, pues pone en evidencia que el nacimiento de esta organización no

perseguía el fin de representar y defender a los trabajadores, sino generar el aforamiento sindical para algunos trabajadores, y con ello coartar las actuaciones del empleador, máxime cuando el sindicato accionado no ha ejercido actos que desarrollen el objetivo que desde su fundación se contempló.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA – CURADOR AD LITEM

Ante la imposibilidad de notificar al sindicato accionado, su representación procesal fue ejercida mediante *curador ad litem*, quien en su contestación a la demanda se opuso a las pretensiones argumentando:

- Que si bien en el art. 1° de los estatutos de SINPROECOP se indica de manera general la conformación del sindicato, haciendo referencia a que la misma está integrada por trabajadores vinculados a ECOPETROL S.A. en cualquier parte del territorio nacional, el art. 17 aborda un aspecto distinto como lo son los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva Nacional y Seccional, y Comité Seccional, especificando que se requiere ser empleado de la sociedad matriz ECOPETROL o de sus filiales.
- Que el art. 26 de los estatutos no va en contravía de lo establecido en el art. 12 de la Ley 584 de 2000, pues precisamente el art. 406 del C.S.T. indicó que 2 de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos estarán amparados por fuero sindical, en los mismos términos en que lo indican los estatutos.
- Que el art. 260 del Código de Comercio contempla la existencia de sociedades subordinadas respecto de una que se denomina matriz, y que, en tal sentido, el parágrafo del art. 1 de los estatutos no contraviene de ninguna manera la clase de sindicato que se constituyó (*De Empresa y Primer Grado*), pues es posible que ECOPETROL como sociedad matriz tenga filiales en todo el país subordinadas a ésta, presentándose unidad de empresa, por lo que sus trabajadores podrían pertenecer a la organización sindical sin que se desnaturalice el *sindicato de empresa*.

- Frente a la creación de distintos sindicatos, sostuvo que la demandante no adjuntó copia del acta de constitución, errando en las fechas en que dichas organizaciones fueron constituidas, y además, tres de los sindicatos fueron conformados en ciudades diferentes a la de Neiva.
- Respecto del supuesto abuso del derecho, sostuvo la defensa que las múltiples organizaciones que menciona la demandante han sido creadas en diferentes partes del territorio nacional (Bogotá, Barrancabermeja y Piedecuesta), y en la ciudad de Neiva sólo confluye junto al demandado, otro sindicato denominado "ASTECO", pero que de todas maneras no se conocen los nombres de los trabajadores afiliados a los diferentes sindicatos que permitan concluir que estos *"se rotan el fuero de fundadores con la creación de cada sindicato"*. Que de todas formas, según sentencia C-797 del año 2000 es viable que un trabajador pertenezca al mismo tiempo a varios sindicatos de idéntica clase o actividad. En lo atinente a la identidad entre los estatutos, sostuvo que tal situación no es por sí sola indicativa de abuso del derecho, sino que se puede explicar en otras circunstancias.
- Que no existe prueba que indique que los trabajadores afiliados a SINPROECOP tuvieran en cada caso circunstancias laborales que los motivaran a recurrir a la sindicalización para obtener su estabilidad.

Propuso las excepciones que denominó: *1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO "SINPROECOP". 2. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PRUEBE (sic) LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES. 3. INEXISTENCIA DEL ABUSO DEL DERECHO.*

3. SENTENCIA APELADA

Mediante fallo del 25-oct-2019, el juez de instancia denegó todas las pretensiones invocadas. Para fundamentar su decisión, sostuvo que las supuestas irregularidades cometidas en la constitución del sindicato no tienen

el mérito ni la suficiencia para que se pase por alto el derecho de asociación sindical. Que estas irregularidades no afectan la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos, los derechos y deberes ajenos, para que con base en ello se pueda afectar la existencia del sindicato. Que las irregularidades en la denominación del sindicato, pueden subsanarse aclarando los estatutos, y citando la sentencia C-180 de 2016 sostuvo que la regulación legal en Colombia sobre la clasificación de los sindicatos no elimina la connotación que los sindicatos quieran darle, entonces, la nomenclatura no es un asunto que tenga la importancia que sí tiene el derecho de asociación en sí mismo, siendo entonces mera enunciación la tipología de sindicatos normativamente establecida.

Frente a la comisión estatutaria de reclamos, sostuvo que conforme al Convenio 087 de la O.I.T., no es dable injerir en los asuntos internos del sindicato, siendo distinto el hecho de que los efectos jurídicos de aquella comisión sólo se pueden ventilar en un escenario judicial en caso de alegarse el fuero por pertenecer a la aludida comisión, pero el hecho de que esté consagrado en los estatutos no tiene el efecto de modificar la ley, razón por la cual se descarta que dicha norma estatutaria implique la nulidad en la creación del sindicato.

En lo atinente a la creación de múltiples sindicatos, recordó que no está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, citando sentencia SL55501 en lo atinente a la coexistencia de varias convenciones colectivas en una misma empresa, sólo se estableció la limitante de que un trabajador podría beneficiarse de una única convención. Consideró que la parte actora se limitó a indicar la creación de cuatro sindicatos en fechas similares, pero no acreditó el objetivo ilícito o abuso del derecho.

4. RECURSO DE APELACIÓN

ECOPETROL S.A. apeló la decisión recordando que existen una serie de irregularidades que motivaron la formulación de la demanda, pero que la primacía del derecho de asociación no puede ser una autorización para desconocer preceptos constitucionales ni mucho menos la ley. Que la fundación de los sindicatos siempre debe sujetarse al ordenamiento legal, y que se probó que SINPROECOP no cumplió con la normatividad constitucional y el C.S.T. Que con la inscripción en el Registro Sindical efectuada por el Ministerio del Trabajo, conllevó a que se presentara una irregularidad sustancial, y las normas del C.S.T. son de orden público, y la tutela o protección al derecho de asociación siempre está condicionada a que las organizaciones se ajusten en su proceder al ordenamiento jurídico. Que cualquier desconocimiento o inobservancia en los requisitos para la constitución, vicia el acto fundacional de "*nulidad absoluta*", por lo cual debe nulitarse la creación del sindicato.

Citó la sentencia T-215 de 2006 de la Corte Constitucional, en cuanto carecen de validez todas las actuaciones desplegadas en ejercicio del derecho de asociación que vayan en claro abuso del derecho o contrariando el ordenamiento legal. Que ECOPETROL no es competente para formular o sugerir correcciones al sindicato, y por ello se acude al proceso de marras. Que el actuar del sindicato accionado encaja dentro de la categoría de *abuso del derecho*, pues la finalidad del sindicato no era "representar y defender a trabajadores", por lo que ni siquiera se está ejecutando su objeto estatutario.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Tribunal establecer si es procedente la Disolución y Liquidación del Sindicato de Profesionales de Ecopetrol-SINPROECOP, y la

Cancelación de su Inscripción en el Registro Sindical, por haber incurrido dicha organización, según lo afirma la parte actora en:

- Violación del ordenamiento legal al momento de su fundación (estatutos), por confundirse o mezclarse la tipología del sindicato de empresa con uno de industria.
- Abierta violación de la normatividad por crearse en los estatutos una Comisión Estatutaria de Reclamos pese a que dicho estamento debe integrarse en la empresa con todos los sindicatos que en ella existan.
- Incumplimiento del art. 382 del C.S.T. en tanto la denominación del sindicato es similar a otros existentes, lo que induce a error y confusión.
- Abuso del derecho de asociación por cuanto la creación de la organización se hizo con el único objetivo de lograr el aforamiento sindical.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

De manera genérica el apelante indicó, en suma, que la protección al derecho de asociación sindical que a juicio del *a quo* impide que se afecte la existencia misma de la organización demandada por existir irregularidades de baja connotación, no es una tutela absoluta y toda la protección parte de un presupuesto esencial: que las organizaciones nazcan a la vida jurídica ajustadas al ordenamiento legal y constitucional concebido para dichos fines, lo que no ocurre en el caso de marras. Dicha alegación, implica que esta Colegiatura deba revisar de manera concreta cada uno de los puntos de ataque sobre los cuales se edificó la demanda.

Preliminarmente, esta Corporación debe reseñar que, de insistirse en resolver la pretensión tal y como fue planteada por ECOPETROL S.A., en el sentido de que se declarara la “ilegalidad y nulidad” de la constitución de SINPROECOP, la respuesta del juez laboral tendría que ser denegatoria por cuanto la constitución y nacimiento de un sindicato, los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para tal fin, aunado a la concepción del derecho colectivo

como un cuerpo jurídico autónomo y las razones históricas que han influido en su formación y desarrollo, hacen que resulte totalmente desacertada la tesis de la parte actora en el sentido de que en materia laboral la nulidad de aspectos contractuales deba regirse por el art. 1.740 del Código Civil, pues, la constitución de una organización sindical de ninguna manera corresponde o puede asimilarse con un negocio civil o mercantil, y como se explicó en auto del pasado 08 de noviembre de 2019 (fol. 4 Cuad. Tribunal), las irregularidades en el nacimiento, ejecución o desarrollo de un sindicato, que impliquen afectar su existencia, deben ventilarse por la vía del trámite especial Disolución y Liquidación del Sindicato, lo que motivó a efectuar la respectiva adecuación procesal en etapa precedente a la presente decisión.

Clarificado lo anterior, procede esta Corporación a establecer si el sindicato SINPROECOP incurrió en violación del ordenamiento jurídico o en abuso del derecho y si es procedente su Disolución y Liquidación.

i) Irregularidades en la Tipología Sindical

Alega la demandante que SINPROECOP se constituyó como sindicato de empresa, y en el art. 1 de sus estatutos delimitó la pertenencia de sus miembros al hecho de tener una vinculación laboral con ECOPETROL S.A., pero que de manera contradictoria, en el art. 17 estatutario estableció que las juntas directivas podrían estar integradas por trabajadores de las *filiales donde exista unidad de empresa*, queriendo actuar como sindicato de industria al agrupar trabajadores de terceros ajenos a ECOPETROL.

Para la Sala, esta circunstancia no corresponde a una irregularidad en la constitución del sindicato, por cuanto el art. 356 lit. a) del C.S.T. establece que serán sindicatos de empresa, aquellos "*formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;*".

La parte demandante confunde el concepto de “empleador” con el de “empresa”, siendo posible en nuestro ordenamiento jurídico laboral que distintos trabajadores, vinculados con distintas personas naturales o jurídicas que funjan como empleadoras directas, pertenezcan a una misma empresa. En tal sentido, la regulación sobre “Unidad de Empresa” contenida en el art. 194 del C.S.T. (modificado por el art. 32 de la Ley 50 de 1990), establece que *“Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio.”* Sobre los efectos de la Unidad de Empresa, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL6228-2016, explicó:

“el efecto jurídico de la declaratoria de unidad empresarial, es tener a las varias personas jurídicas, o las varias unidades de una misma persona natural o jurídica, como una sola empresa, en beneficio del trabajador, con miras a que éste pueda obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales que están a cargo de la empresa.”

“Es por ello, que cuando concurre el citado elemento del predominio o dependencia económica, es dable entrar a declarar administrativa o judicialmente la unidad de empresa, siendo una de las consecuencias jurídicas propias de esta figura, que se haga derivar responsabilidad laboral de dichas sociedades sobre las acreencias reconocidas o a reconocer a los trabajadores.”

Y es que el mismo numeral 2° del art. 194 del C.S.T. (desde el Decreto 2351 de 1965) establece que *“En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de*

empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a la de la principal, a juicio del Ministerio o del Juez del trabajo." Nótese entonces cómo el mismo Código contempla la existencia de Convenciones Colectivas de Trabajo que cobijen a las sociedades matrices y a sus filiales o subsidiarias, en un contexto de Unidad de Empresa.

En tal sentido, de ninguna manera se desnaturaliza la tipología sindical a la cual se acogió la organización accionada, por permitir que a la misma se adhieran trabajadores vinculados con filiales o subsidiarias de ECOPETROL S.A., máxime cuando los mismos estatutos de SINPROECOP establecen como prerequisite que los empleadores distintos de ECOPETROL S.A. deban integrar una Unidad de Empresa con la misma. Y es que, si a pesar de existir distintos empleadores, estos guardan una relación de subordinación económica y despliegan unas actividades conexas respecto de una matriz, es dable a todos sus trabajadores agruparse como sindicato de empresa, pues sus intereses no girarían en torno a la protección específica de una profesión o industria particular, sino que derivarían del hecho de pertenecer a un mismo engranaje productivo unitario, independientemente que en el plano formal se encuentre segregado mediante distintas figuras patronales.

ii) Frente a la creación irregular de una Comisión Estatutaria de Reclamos

Sostiene la parte actora, que el artículo 26 de los estatutos, en el cual se crea una Comisión de Reclamos, vulnera abiertamente el art. 406 del C.S.T. que establece que no puede existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos, lo cual implica que si coexisten varios sindicatos, esta comisión debe estar designada por todas las organizaciones y no por una sola, razón por la cual la norma estatutaria de SINPROECOP contraría el ordenamiento jurídico.

Esta Colegiatura descarta la existencia de la supuesta irregularidad, pues si bien el art. 26 estatutario (fol. 36, cuad. 1) contempla los mecanismos de designación de la Comisión Estatutaria de Reclamos en SINPROECOP, seguidamente el art. 27 establece que dicha comisión *“Recibirá las quejas que los afiliados presenten por violación de sus derechos y los tramitará ante quien corresponda en asocio de la correspondiente junta Directiva, asistiendo a los afiliados en caso de sanciones”*.

Claramente, esta Comisión Estatutaria sólo entraría a ejercer la representación o puente de comunicación entre SINPROECOP y ECOPETROL S.A. en caso de que no existan más sindicatos, pues en caso contrario, esto es, de conformarse varias organizaciones al interior de la empresa, deberán dichos sindicatos propender por elegir a las personas que integrarán ésta única comisión, sin que la norma estatutaria analizada pueda interpretarse como una imposición arbitraria o que desborde los parámetros legales, sino que por el contrario, tendría efectos prácticos en caso de que SINPROECOP fungiera como única organización sindical. Pero al existir más sindicatos, la *“Comisión de Reclamos”* de SINPROECOP no fungiría como tal, ni tendría la protección foral respectiva, sino que sería el puente entre sus afiliados y aquella Comisión Única que ejerce la representación de todos los trabajadores sindicalizados ante el patrono. Entonces, los efectos prácticos de la citada norma estatutaria, no implican de ninguna manera una irregularidad que derive en su ilegalidad.

iii) Frente a la violación del art. 382 del C.S.T. por utilizar un nombre que induce a error o confusión.

Indica la sociedad demandante que además del SINDICATO DE PROFESIONALES DE ECOPETROL-SINPROECOP, existen las siguientes organizaciones.

ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ECOPETROL S.A. “TRASINE”
ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE ECOPETROL S.A. “ASOPETROL”
ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE ECOPETROL S.A. “ASPEC”

SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE ECOPETROL S.A. "SINPECO"

Sostiene la accionante que *"la confusión o error resulta evidente cuando sólo se cambia una palabra en la denominación del sindicato, evidenciándose que existen tres organizaciones sindicales de empresa, dos de ellas con nombres idénticos y una con nombre casi idéntico"*.

Esta Colegiatura estima de bulto improcedente este ataque, pues a lo sumo, el único sindicato que podría guardar en su nominación alguna similitud con el aquí accionado, es la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE ECOPETROL S.A., sin embargo, debe tenerse en cuenta la SIGLA del sindicato como elemento identificativo, siendo claro que "SINPROECOP", tal y como quedó desde los estatutos (fol. 11 al 17) así como en la inscripción ante el Ministerio del Trabajo (Fol. 18v), no corresponde a una denominación que desde ningún ángulo perceptivo pueda confundirse con "ASPEC", "ASOPETROL", "SINPECO" o "TRASINE". De todas formas, para la Sala, resulta desproporcionado afectar el derecho de asociación ordenando la Disolución de un sindicato únicamente con base en una posible vulneración, no tan diáfana, de la prohibición contenida en el art. 382 del C.S.T., cuyos fines logísticos o meramente instrumentales no pueden implicar de por sí la aniquilación de una organización en caso de no haberse advertido oportunamente.

iv) Frente al Abuso del Derecho de Asociación, como causal *sui géneris* para la Disolución Sindical.

Esta Corporación ha sostenido que *el ejercicio del derecho de asociación sindical con motivos u objetivos ilegítimos* habilita a los empleadores para acudir al proceso especial que hoy nos convoca. Desde dicha óptica, ECOPETROL S.A. sostiene en su demanda que SINPROECOP fue constituida en ejercicio abusivo del derecho de asociación, pues sólo persigue el aforamiento de sus integrantes, lo cual se puede deducir, a juicio de la accionante de:

- Que se constituyeron en un lapso de 3 meses un total de cuatro sindicatos, incluido el demandado.
- Que todos ellos tienen similitud en sus estatutos, con idénticos fines, objeto y funciones.
- Que no se han ejecutado conductas que evidencien que su intención real es la protección y reivindicación laboral de sus afiliados.

La Sala, considera que la parte demandante no brindó en el plano probatorio elementos de juicio que conduzcan a la plena certeza de que la organización demandada fue conformada con el único fin de aforar a sus fundadores y miembros de junta directiva. No es dable dentro del presente trámite revisar circunstancias que se puedan calificar como sospechosas por parte de otras organizaciones o trabajadores que no fueron demandadas ni tienen relación directa con SINPROECOP, pues al sindicato que ahora se convoca, no le son oponibles las presuntas irregularidades que hubieren cometido otras organizaciones.

Ahora bien, es claro que si en las Actas de fundación de “SINPROECOP”, “TRASINE”, “ASTECHO” y “ASOPETROL” existieran trabajadores que participaran en dos o más actos constitutivos de los citados sindicatos, dicha circunstancia (multiafiliación) no sería indicativa de abuso, y por el contrario, está habilitada en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la sentencia C-797 de 2000.

Por su parte, la creación de distintas organizaciones con lapsos temporales medianamente cortos, no refleja por sí solo el interés abusivo en el nacimiento de los cuerpos colectivos sindicales, como lo pretende hacer ver el accionante, sin respaldar su dicho de elementos o situaciones concretas que soporten aquella tesis. Esta Corporación no puede determinar el abuso del derecho con base en la sospecha de que los lapsos entre la fundación de los sindicatos son tan cortos que puedan significar *per sé* la búsqueda de la perpetuación de aforos sindicales por parte de sus miembros.

Si bien, estas circunstancias, en el mayor de los casos pueden generar sospecha o suspicacia, de ninguna manera constituyen un indicio certero de abuso del derecho de sindicación por parte de estos trabajadores, pues no existe una máxima de la experiencia que conlleve a creer que el único motivo para haber fundado SINPROECOP fue obtener un nuevo fuero fundacional (art. 406 literal *a*) del C.S.T.), pues pueden concurrir un sin número de circunstancias que ocasionaron que dichos trabajadores hubieran estado motivados a constituir una organización, como por ejemplo, buscar integrar nuevas organizaciones para efectos de perseguir a futuro beneficios extraconvencionales distintos a los que rigen con otros sindicatos; por motivos personales o diferencias de convicción ideológica sobre los cimientos y objetivos de otros sindicatos, etc.

Respecto de la alegación del recurrente al sostener que un claro indicativo del abuso es que las actas de fundación son idénticas, esta Corporación ha dicho que *"aquel supuesto fáctico tampoco configura un indicio evidente de abuso del derecho de asociación, pues más allá de ser una circunstancia que genera intriga en la empresa accionante, puede justificarse en otras circunstancias como la cercanía natural que pueden tener los trabajadores de una entidad con cobertura regional, o en el asesoramiento jurídico que los sindicatos genuinamente constituidos han podido tener de parte de los mismos profesionales del derecho, entre muchos otros contraindicios que se puedan concebir, los cuales descartan el denunciado "carrusel de sindicatos"*¹.

En suma, siendo deber del demandante acreditar fehacientemente que el interés exclusivo para el nacimiento de SINPROECOP era obtener el fuero sindical de sus fundadores (o en cualquiera de sus modalidades), no podía limitarse a mostrar sólo algunas circunstancias aparentemente extrañas con base en las cuales la administración de justicia hubiera tenido que acudir a la realización de conjeturas o especulaciones para tener por probada la causal

¹ Rad. 2018-409-01, 20-feb-2019, M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ.

de disolución en la que fundamentó su acción, pues la misma, debido a su naturaleza *sui generis*, exige un alto respaldo probatorio tendiente a demostrarle al juez un interés, intención o motivación (propio de la subjetividad) desnaturalizado.

El *abuso del derecho de asociación derivado del carrusel de sindicatos para la obtención de fueros* no es una conducta que se pueda imputar de forma abstracta a la organización sindical como cuerpo colectivo, pues aquella acusación comporta en su trasfondo señalamientos individualizados respecto de cada uno de los miembros, señalamientos que necesariamente tendrían que estar respaldados con evidencias inexorables de la coyuntura económica o contractual que condujo a cada miembro a ejercer su derecho de sindicación con objetivos distintos a los que nuestro ordenamiento concibe, como los que denuncia la parte demandante que se resumen en una estrategia para conservar el fuero fundacional, por lo que no es posible considerar que la organización aquí demandada se constituyó con fines deliberadamente distintos a los que nuestro derecho colectivo del trabajo tutela, ni mucho menos que SINPROECOP hace parte de un “Carrusel de Sindicatos”.

Así las cosas, esta Colegiatura confirmará el fallo recurrido, por las razones expuestas en esta instancia.

6. COSTAS

Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante, conforme numeral 3° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

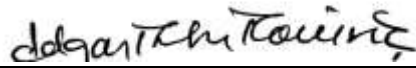
7. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, conforme a las razones expuestas en esta instancia.

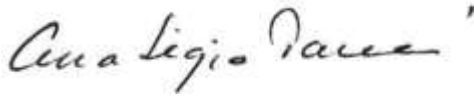
SEGUNDO.- CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

COP.____ FOLIO ____ SENTENCIAS LABORALES